



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-72/2023

ACTORES: HUGO QUIROZ CUEVAS
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Hugo Quiroz Cuevas y Juan Aurelio Rodríguez Casillas¹, quienes se ostentan como síndico y regidor de educación, respectivamente, del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.²

La parte actora controvierte la sentencia emitida el ocho de febrero de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente PES/86/2022 que, entre otras cuestiones, acreditó la violencia política en razón de género atribuida a los hoy actores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
I. El Contexto2

¹ En lo subsecuente la parte actora o actores.

² En lo subsecuente se le citará como Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente se identificará como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

II. Medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Suplencia de la queja	9
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que, distinto a lo que manifestó la parte actora, el Tribunal Electoral Local no incurrió en una falta de exhaustividad al haber tomado en consideración las pruebas aportadas por los promoventes dentro del procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Primera denuncia CQDPCE/PES/15/2022.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, la actora en la instancia local interpuso una denuncia contra el síndico municipal del Ayuntamiento, ante la probable comisión de actos de violencia política en razón de género⁴.
- 2. Juicios ciudadanos locales.** El veinte de julio de dos mil veintidós, diversos concejales del Ayuntamiento presentaron sendos juicios ciudadanos contra la actora de la instancia local, los cuales fueron

⁴ En adelante se referida como VPG.



identificados con las claves JDC/677/2022, JDC/678/2022 y JDC/679/2022 acumulados.

3. **Segunda denuncia CQDPCE/PES/28/2022.** El dos de septiembre de dos mil veintidós, la actora en la instancia local presentó una segunda denuncia, ahora contra diversos concejales del Ayuntamiento y una autoridad auxiliar, ante la probable comisión de actos de VPG.

4. **Resolución de los juicios locales JDC/677/2022 y acumulados.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió que se acreditaba la vulneración al ejercicio del cargo cometida por la actora en la instancia local y la VPG que también fue reclamada, por lo que fue inscrita en el registro de personas sancionadas por un periodo de dos años con nueve meses.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de los expedientes CQDPCE/PES/15/2022 y su acumulado CQDPCE/PES/28/2022.⁵

6. **Resolución impugnada.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral Local resolvió los procedimientos especiales sancionadores radicados con clave PES/86/2022, de los cuales determinó que se acreditaba la VPG cometida por el síndico, el regidor de educación y por la autoridad auxiliar del Ayuntamiento; en tanto que declaró la inexistencia de VPG atribuida a los restantes denunciados, y se dictaron diversas medidas de reparación integral a favor de la parte actora.

⁵ Consultable a fojas 536 a 545 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, Hugo Quiroz Cuevas y Juan Aurelio Rodríguez Casillas presentaron demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia antes referida.

8. **Recepción y turno.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio que fueron remitidas por la autoridad responsable; y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-72/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto de declaratoria de VPG que se le atribuyó a la parte actora; y por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero,



base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

12. Aunado a lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **13/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”**⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.

⁶ En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.

⁷ Criterio consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

15. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

16. Ello, porque la sentencia controvertida se emitió el ocho de febrero de este año, misma que fue notificada el nueve siguiente; por lo que, el cómputo para impugnar comprendió del diez al quince de febrero. Por lo que, si la demanda se presentó el trece del mismo mes, ello aconteció dentro del plazo de cuatro días siguientes al de la notificación.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos los citados requisitos por lo siguiente:

18. Este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución⁸; sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en los que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación.

19. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que la excepción se actualiza cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>



o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.⁹

20. En el caso, se actualiza la excepción, porque la resolución impugnada afecta la esfera jurídica de la parte actora, ya que en la misma se determinó que ejercieron VPG, así como su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que resulta claro que está legitimado para promover el medio de impugnación en que se actúa.

21. Bajo esta tesis, la legitimación activa de la parte actora únicamente surtirá efectos sobre los planteamientos que versen sobre las consideraciones emitidas por la autoridad responsable que le deparen un perjuicio directo en su esfera de derechos.

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

23. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja

25. Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido los actores al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

26. En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

27. El criterio precedente, reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la Jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁰

28. Lo anterior en el sentido de que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio

29. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se tenga por no acreditada la VPG que se le atribuye.

30. Así, la causa de pedir la hace depender de la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria que realizó la autoridad responsable.

31. De lo anterior, el **método** de estudio de los argumentos expuestos se realizará de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio alguno al actor.¹¹

QUINTO. Estudio de fondo

I. Agravios

Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

32. La parte actora refiere que le depara perjuicio que la autoridad responsable tuviera por acreditadas las manifestaciones de la actora en la instancia local relativas a los comentarios que les fueron atribuidos y la orillaron a renunciar, ya que las mismas fueron soportadas mediante una prueba de carácter electrónico, a la cual no debía tomarse como plena ante su facilidad para ser manipulada.

¹¹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>

33. Asimismo, refieren que la autoridad responsable solo relacionó algunas constancias que integran el expediente, sin realizar una valoración de toda la documentación y que dan cuenta de los diversos actos que realizó la actora en la instancia local, ello en virtud de que, en un diverso juicio, JDC/677/2022 y sus acumulados, se encuentran los elementos con los cuales se acreditó la VPG atribuible a la actora en la instancia local y que guardan estrecha relación.

34. Por otra parte, refieren que la autoridad responsable únicamente se avocó a valorar las pruebas que remitió la denunciante, obviando las aportadas por la parte actora, así como sus argumentos, lo cual genera un estado de indefensión.

35. Además, refieren que respecto a la resolución dictada dentro del expediente JDC/677/2022, hasta este momento, el Tribunal Electoral Local no ha implementado las medidas necesarias para que se cumpla a cabalidad su sentencia, máxime que esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-12/2023 ya ordenó cumplir a cabalidad lo ordenado.

II. Consideraciones de esta Sala Regional

36. Esa Sala Regional determina que son **infundados** los agravios hechos valer por las razones que se exponen a continuación.

Marco normativo

37. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

38. Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **12/2001** de rubor:



“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹²; así como, 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹³.

39. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

40. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

41. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

42. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁴

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

43. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁵

44. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

45. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

46. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Caso concreto

47. Con relación a la falta de exhaustividad que hace valer la parte actora, relativa a que la autoridad responsable no realizó una valoración de todos los elementos probatorios que presentaron durante el procedimiento especial sancionador a fin de probar su dicho y únicamente estudió los aportados por la denunciante, se advierte lo siguiente.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



48. La parte actora presentó un escrito¹⁶ ante el Instituto Electoral Local el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a las diez horas, signado únicamente por el síndico municipal, Hugo Quiroz Cuevas, a través del cual aportó los documentos que se señalan a continuación.

Pruebas aportadas por Hugo Quiroz Cuevas en su carácter de parte denunciada ¹⁷	
1	Documental. Copia del escrito signado por Hugo Quiroz cuevas de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.
2	Documental pública. Copia del oficio 009/SINDMPAL/2022 signado por Hugo Quiroz Cuevas de ocho de julio de dos mil veintidós. ¹⁸
3	Documental privada. Copia de la solicitud de empleo a nombre de Jiménez Hernández Fany Itzel. ¹⁹
4	Documental pública. Copia de la constancia de la Clave única de Registro de Población a nombre de Fany Itzel Jiménez Hernández. ²⁰
5	Documental pública. Copia del recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a nombre de Ruíz Cortés Herminio. ²¹
6	Documental Pública. Copia de la identificación de la credencial de electora a nombre de Jiménez Hernández Fany Itzel expedida por el Instituto Nacional Electoral. ²²
7	Documental Pública. Copia de la cédula de identificación de la Constanica de Situación Fiscal de Fany Itzel Jiménez Hernández. ²³
8	Documental pública. Copia de la Cédula de Identificación de la acreditación del síndico municipal. ²⁴

¹⁶ Consultable a foja 195 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁷ Consultable a fojas 7 y 8 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 195 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁹ Consultable a foja 196 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²⁰ Consultable a foja 197 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²¹ Consultable a foja 198 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²² Consultable a foja 198 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²³ Consultable a foja 199 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²⁴ Consultable a foja 200 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

49. Además, se advierte que la parte actora presentó un escrito²⁵ ante el Instituto Electoral Local el veintisiete de octubre de dos mil veintidós a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, suscrito por Hugo Quiroz Cuevas y Juan Aurelio Rodríguez Casillas, entre otros integrantes del Ayuntamiento, a través del cual aportaron los elementos probatorios siguientes:

Pruebas aportadas por Hugo Quiroz Cuevas, síndico municipal, Juan Aurelio Rodríguez Casillas, regidor de educación en su escrito de alegatos y pruebas.²⁶	
1	Documentales públicas. Con las que se acreditó la personalidad con la que comparecen, consistentes en la copia simple de su credencial para votar.
2	Documental pública. Constancia de Mayoría y Validez de diez de junio de dos mil veintiuno.
3	Documental privada. Oficios de las solicitudes dirigidas a la presidenta municipal a fin de convocarlos a sesiones de cabildo.
4	Documentales públicas. Actas que se levantaron en la Instancia de la Mujer de Chalcatongo de Hidalgo y Sindicatura Municipal con motivo de denunciar los constantes ataques de violencia, intimidación y humillación y demás calificativos negativos en contra de las regidoras de hacienda y mercado.
5	Documentales públicas. Las minutas de acuerdos que se levantaron en la Secretaría General de Gobierno y que la presidenta municipal no acudió a ninguno de estos.
6	Documentales públicas. Los escritos dirigidos a la Secretaría General de Gobierno y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a efecto de que el Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda, derivado de la poca transparencia que existe por parte de la presidenta municipal, se abstienen y se deslindan de las responsabilidades hacendarias en las que pudieran incurrir.
7	Documentales públicas. Las denuncias presentadas en la fiscalía local de Tlaxiaco por parte de las regidoras de hacienda y mercados.
8	Documentales públicas. Las actas que se levantaron por parte de los suscritos para el resguardo e inventario de los vehículos retenidos, así como el acta en donde los

²⁵ Consultable a foja 551 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²⁶ Consultable a fojas 551 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



Pruebas aportadas por Hugo Quiroz Cuevas, síndico municipal, Juan Aurelio Rodríguez Casillas, regidor de educación en su escrito de alegatos y pruebas. ²⁶	
	pobladores de la agencia del progreso hicieron acto de presencia en las instalaciones del palacio municipal.
9	Documental pública. Copia simple de la sentencia dictada dentro de los expedientes JDC/677/2022, JDC/678/2022 y JDC/679/2022.
10	Técnicas. Las fotografías de los hechos suscitados el pasado 16 de agosto del presente año.

50. Ahora bien, del acta levantada por motivo de la “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS”, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se observa que se dio cuenta con el escrito presentado por la ahora parte actora, previamente referido, mismo que fue presentado el mismo día de la celebración de la audiencia, del cual el Instituto Electoral Local, en el apartado de admisión y desahogo de pruebas, precisó lo siguiente “[...] PRIMERO. Ténganse a las partes denunciante y denunciada que comparecieron por escrito a la presente audiencia, ofreciendo las pruebas a que se refieren sus respectivos recursos, para todos los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO. Respecto a la admisión y desahogo de los citados medios de convicción por parte de la Comisión de Quejas y Denuncia(sic) o Procedimiento Contencioso Electoral, se atenderán los mismo(sic) en términos de lo dispuesto por los artículos 336, numeral 3, fracción III de la LIPEEO; artículo 83, numeral 4, inciso c) del Reglamento, para efectos ilustrativos y de mayor comprensión, enseguida se elabora un cuadro esquemático, en el cual se hará alusión al oferente, a la probanza, así como la admisión o no de ésta.”

51. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, si bien, el Instituto Electoral Local tuvo por ofrecidas las pruebas presentadas por la parte actora en su escrito de veintisiete de octubre de ese año; lo cierto fue que en dicha acta únicamente se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante, las ofrecidas por Hugo Quiroz Cuevas hechas en su escrito

presentado el veintisiete de septiembre de ese año, así como las recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, y no así las presentadas por la parte actora el día de la audiencia.

52. Sin embargo, el Tribunal Electoral Local sí tomó en consideración las pruebas aportadas por la ahora parte actora en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se muestra a continuación:

Pruebas aportadas por Hugo Quiroz Cuevas en su carácter de parte denunciada ²⁷		Pruebas analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/86/2022
1	Documental. Copia del escrito signado por Hugo Quiroz Cuevas de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.	8. La documental consistente en el informe suscrito por el Lic. Hugo Quiroz Cuevas, sindico municipal, y anexos, donde informa a la autoridad administrativa instructora, el cargo que ostenta y quedo el ocho de julio de dos mil veintidós, giró el oficio 009/SINDMPAL/2022, donde propuso a la ciudadana Fany Itzel Jiménez Hernández como política municipal.
2	Documental pública. Copia del oficio 009/SINDMPAL/2022 signado por Hugo Quiroz Cuevas de ocho de julio de dos mil veintidós. ²⁸	7. La documental consistente en la copia certificada por el Secretario Municipal del oficio 009/SINDMPAL/2022, suscrito por Hugo Quiroz Cuevas, síndico municipal, dirigido a la presidenta municipal fechado el ocho de julio de dos mil veintidós, a través del cual le informa el ingreso a laborar a la policía municipal e la ciudadana Fany Itzel Jiménez Hernández.
3	Documental privada. Copia de la solicitud de empleo a nombre de Jiménez Hernández Fany Itzel. ²⁹	
4	Documental pública. Copia de la constancia de la Clave única de Registro de Población a nombre de Fany Itzel Jiménez Hernández. ³⁰	

²⁷ Consultable a fojas 7 y 8 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²⁸ Consultable a foja 195 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²⁹ Consultable a foja 196 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

³⁰ Consultable a foja 197 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente principal.



Pruebas aportadas por Hugo Quiroz Cuevas en su carácter de parte denunciada ²⁷		Pruebas analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/86/2022
5	Documental pública. Copia del recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a nombre de Ruíz Cortés Herminio. ³¹	
6	Documental Pública. Copia de la identificación de la credencial de electora a nombre de Jiménez Hernández Fany Itzel expedida por el Instituto Nacional Electoral. ³²	
7	Documental Pública. Copia de la cédula de identificación de la Constancia de Situación Fiscal de Fany Itzel Jiménez Hernández. ³³	
8	Documental pública. Copia de la Cédula de Identificación de la acreditación del síndico municipal. ³⁴	20. Las documentales consistentes en las copias simples de credenciales de acreditación, credenciales para votar de quienes contestaron la denuncia formulada en su contra y de una copia certificada de la constancia de mayoría y validez.
9	Documentales públicas. Con las que se acreditó la personalidad con la que comparecen, consistentes en la copia simple de su credencial para votar.	20. Las documentales consistentes en las copias simples de credenciales de acreditación, credenciales para votar de quienes contestaron la denuncia formulada en su contra y de una copia certificada de la constancia de mayoría y validez.
10	Documental pública. Constancia de Mayoría y Validez de diez de junio de dos mil veintiuno.	1. Copias certificadas. De la constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías del Ayuntamiento, y de la credencial de acreditación de la parte actora, de las que se desprende la lista de concejales electos para este periodo y

³¹ Consultable a foja 198 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

³² Consultable a foja 198 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente principal.

³³ Consultable a foja 199 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

³⁴ Consultable a foja 200 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

Pruebas aportadas por Hugo Quiroz Cuevas en su carácter de parte denunciada ²⁷		Pruebas analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/86/2022
		el cargo de Presidenta con el que se ostenta la parte actora.
11	Documental privada. Oficios de las solicitudes dirigidas a la presidenta municipal a fin de convocarlos a sesiones de cabildo.	<p>24. Las documentales consistentes en copia simple de dos acuses de oficios fechados el veinte de mayo, signados por el síndico municipal, mediante los cuales solicita a la presidenta emitir las convocatorias a sesión ordinaria de cabildo; dos copias simples de oficios fechados el veinte de mayo, signados por la regidora de hacienda, donde también solicita a la presidenta emita las convocatorias a sesiones de cabildo, y uno diverso recibido el treinta de junio, mediante el que solicita al secretario municipal copia certificada de las sesiones de cabildo.</p> <p>27. La documental consistente en copia simple de un acuse de un oficio fechado el tres de septiembre de dos mil veintidós, signado por el síndico dirigido a la presidenta y secretario municipal, mediante el cual solicitaba se convocara a sesión ordinaria de cabildo para el día lunes cinco de septiembre.</p>
12	Documentales públicas. Actas que se levantaron en la Instancia de la Mujer de Chalcatongo de Hidalgo y Sindicatura Municipal con motivo de denunciar los constantes ataques de violencia, intimidación y humillación y demás calificativos negativos en contra de las regidoras de hacienda y mercado.	29. Las documentales consistentes en copias simples de dos actas de hechos levantadas ante la Directora de la Instancia Municipal de las mujeres, redactadas en idénticos términos, respecto a la comparecencia y narración realizada por la regidora y directora de mercados, de lo sucedido el primero de julio de dos mil veintidós, donde narraron sufrir violencia por parte de la presidenta.
13	Documentales públicas. Las minutas de acuerdos que se levantaron en la Secretaría General de Gobierno y que la presidenta municipal no acudió a ninguno de estos.	12. La documental consistente en la copia certificada de una minuta de acuerdos de trece de octubre, firmada por el síndico municipal, la regidora de hacienda, regidor de obras, regidor de educación, regidor de mercados,



Pruebas aportadas por Hugo Quiroz Cuevas en su carácter de parte denunciada ²⁷		Pruebas analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/86/2022
		<p>regidor de salud y secretario municipal; agentes de Progreso, Aldama, Sta. Cat. Yuxia, Providencia, y representantes de G. Villanueva, Unidad y Progreso, Linda Vista, Barrio Guadalupe y Yurancho.</p> <p>Donde se narra que reunidos en la Sala de Juntas los firmantes levantan cinco acuerdos.</p>
14	<p>Documentales públicas. Los escritos dirigidos a la Secretaría General de Gobierno y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a efecto de que el Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda, derivado de la poca transparencia que existe por parte de la presidenta municipal, se abstienen y se deslindan de las responsabilidades hacendarias en las que pudieran incurrir.</p>	<p>La documental consistente en copia simple de un oficio dirigido al Secretario General de Gobierno, recibido el ocho de julio de dos mil veintidós, donde los signantes titulares de la sindicatura, regidurías de hacienda, mercados, educación y salud del ayuntamiento, externaban su inconformidad con lo sucedido en su municipio, acusando a la presidenta de no convocar a las sesiones de cabildo, de no tener transparencia en el presupuesto fiscal, y la inconformidad de las agencias con sus recursos, solicitando citara ala presidenta para tomar los acuerdos necesarios.</p> <p>Las documentales consistentes en copias simples de acuses de dos oficios signados por la regidora de hacienda dirigidos respectivamente al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al secretario de Fortalecimiento Municipal; recibidos el dieciocho de julio, mediante los cuales expone que la presidenta municipal nombró de forma arbitraria a la tesorera, que en el primer trimestre de la administración no se les informó de los recursos económicos destinados, que desde el primero de julio no ha firmado documento alguno del municipio.</p>

Pruebas aportadas por Hugo Quiroz Cuevas en su carácter de parte denunciada ²⁷		Pruebas analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/86/2022
15	Documentales públicas. Las denuncias presentadas en la fiscalía local de Tlaxiaco por parte de las regidoras de hacienda y mercados.	Las documentales consistentes en la copia simple de las denuncias presentada el veintidós de agosto de dos mil veintidós por las regidora de mercados y de hacienda, en contra de la presidenta municipal por hechos de violencia política en razón de género y de sus comparecencias ante la representación social.
16	Documentales públicas. Las actas que se levantaron por parte de los suscritos para el resguardo e inventario de los vehículos retenidos, así como el acta en donde los pobladores de la agencia del progreso hicieron acto de presencia en las instalaciones del palacio municipal.	14. La documental consistente en un cuadernillo de copias certificadas por el secretario municipal, de un acta de acuerdos de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, derivada de una reunión con la comunidad El Progreso e integrante del Ayuntamiento. 33. La documental consistente en copia simple del acta de acuerdos derivada de la reunión con la comunidad del progreso, en conjunto con la autoridad local e integrantes del Ayuntamiento, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, de un inventario de vehículos, y la impresión de placas fotográficas.
17	Documental pública. Copia simple de la sentencia dictada dentro de los expedientes JDC/677/2022, JDC/678/2022 y JDC/679/2022.	Copia simple de la sentencia dictada en el expediente JDC/677/2022 y acumulados, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral Local el veintiuno de octubre de dos mil veintidós. ³⁵
18	Técnicas. Las fotografías de los hechos suscitados el pasado 16 de agosto del presente año.	

53. Ahora bien, de las pruebas antes referidas, el Tribunal local realizó un estudio de treinta y tres pruebas, incluidas las aportadas por la ahora

³⁵ Visible a foja 33 de la resolución impugnada.



parte actora, de las cuales tuvo por acreditados diversos hechos que se precisan a continuación.

54. El Tribunal local consideró que, si bien las pruebas indicadas en la ejecutoria se valoraban en lo individual como indicios, y al no haber sido desvirtuadas, llegaba a la conclusión de la existencia de un conflicto político social al interior del Ayuntamiento.

55. Asimismo, refirió que se encontraba acreditado que en la vida interna del Ayuntamiento existía una división que no permitía el desarrollo armónico en la toma de decisiones, lo cual había quedado constatado primero en la sentencia dictada en el expediente JDC/677/2022 y acumulados, en el que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género cometida por la presidenta municipal contra diversos concejales.

56. Lo anterior, derivado de la falta de convocar a las sesiones de cabildo, omisión en el pago de dietas y falta de espacios dignos para el desarrollo de sus funciones.

57. Por otra parte, el Tribunal Electoral Local precisó que, no pasaba desapercibido que tanto los titulares de las regidurías de educación y salud eran los concejales de representación proporcional de la fuerza política que obtuvo el segundo lugar, postulados por el Partido del Trabajo y, segundo, postulado por la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática, partido que históricamente ha gobernado el municipio.

58. Además, refirió que se acreditaba la negativa por parte del síndico municipal de firmar documentación relacionada con la defensa de un crédito fiscal del municipio, y que mediante oficio comunicó a la presidenta la contratación de personal de policía a pesar de no tener entre sus atribuciones nombrar o remover a servidores públicos.

59. De esta manera, consideró que el dicho de la parte actora en la instancia local consistió en que los denunciados se negaban a firmar documentación por recibir órdenes de una mujer.

60. Asimismo, que la titular de la agencia de policía “El Progreso” junto a diversos ciudadanos tomó las instalaciones del palacio municipal y se ha apoderado de bienes muebles destinados al servicio público del Ayuntamiento y con ello se obstaculizó el ejercicio pleno del derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo de la denunciante, al ejercer actos de presión en su contra tendentes a lograr su renuncia.

61. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral Local indicó que el regidor de educación y la titular de la agencia de El Progreso han externado públicamente no sólo su inconformidad con las acciones de gobierno de la denunciante, sino además habían solicitado la renuncia al cargo de la presidenta, manifestando su incompetencia.

62. En este orden de factores, la autoridad responsable precisó que las partes denunciadas desconocían como suyas las voces de los mensajes de audio exhibidas como pruebas por la actora en la instancia local, o que las grabaciones de sus entrevistas hubieran sido alteradas, sin embargo, no quedaba demostradas sus alegaciones y por el contrario, el conjunto de esas pruebas se enlazaban, de forma natural y lógica, tanto por los hechos aducidos en las denuncias como en los propios hechos referidos en el escrito de contestación.

63. El Tribunal local argumentó que no pasaba por desapercibido que la parte denunciada desconoció como suyas las voces de los mensajes de audio aportados, además que señaló que las grabaciones de las entrevistas pudieron ser alteradas, sin embargo, la autoridad responsable desacreditó dichas manifestaciones, al considerar que el conjunto de esas pruebas se



enlazaba de forma natural y lógica con los hechos aducidos en la denuncia y en el escrito de contestación de la misma.

64. Asimismo, refirió que, en las pruebas desahogadas advertía que en el ayuntamiento existía una problemática por los recursos destinados a las agencias, en consecuencia, diversos actores políticos habían solicitado la renuncia de la presidenta municipal intimidándola y denostándola, refiriéndose a ella como señora y no por el cargo que ostenta, e incluso, apoderándose de bienes de la administración pública obstruyendo el ejercicio del cargo de la actora.

65. Además, tuvo por acreditado que los titulares de la sindicatura, de la regiduría de educación y de la agencia de El Progreso desplegaron acciones para solicitar la renuncia de la presidenta y, el primero de ellos, la amenazó con lograr su revocación, omitiendo firmar documentos correspondientes a la defensa del ayuntamiento y menospreciándola por ser mujer, por ello, tuvo por acredita la violencia política de género denunciada.

66. En ese orden, analizó los elementos de la jurisprudencia 21/2018 concluyendo lo siguiente:

67. Refirió que la conducta denunciada constituía una obstrucción al cargo, efectuándose en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, específicamente en el de permanecer en el cargo para el que fue electa la actora.

68. Asimismo, consideró que la conducta había sido perpetrada por agentes del Estado, al ser atribuida al síndico, regidor de educación y agente de policía de “El Progreso”.

69. Determinó que se acreditaba la realización de violencia simbólica contra la actora, al establecer de manera implícita que por ser mujer no era apta para gobernar el municipio, ideología que transmitía a la ciudadanía.

70. Aunado a ello, consideró que se menoscaba el goce y ejercicio de los derechos políticos de la actora al considerar que por ser mujer no servía para gobernar y que no debió ser candidata, lo cual, obstruía el ejercicio de su cargo.

71. Finalmente, el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento de género al considerar que las autoridades señaladas como responsables no demostraron que las conductas denunciadas se debían a una razón distinta, tomando en consideración que la denostaron públicamente, la calificaron de incompetente y solicitaron su renuncia.

72. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo referido por la parte actora, el Tribunal Electoral Local no incurrió en una falta de exhaustividad como lo refirió la parte actora.

73. Lo anterior, ya que, como quedó demostrado en la tabla comparativa entre las pruebas aportadas por la parte actora dentro del procedimiento especial sancionador y las analizadas por la autoridad responsable para resolver la controversia, las pruebas ofrecidas fueron tomadas en consideración al momento de resolver.

74. Si bien, con relación a la última probanza referida en la tabla consistente en las fotografías de los hechos suscitados el pasado dieciséis de agosto del presente año, no se advierte que el Tribunal Electoral Local haya realizado consideración alguna sobre las mismas, lo cierto es que la omisión de su análisis no cambiaría el sentido de la determinación relativa a la acreditación de VPG que impugnan.

75. Esto es así, ya que la parte actora únicamente aportó la impresión de cuatro fotografías de una patrulla sin que señalara concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de



la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

76. Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.³⁶

77. Por otra parte, si bien, en el considerando TERCERO se especificó que era procedente la aplicación de la suplencia de la queja en el presente asunto, sin embargo, también ha sido criterio de esta Sala Regional que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

78. De igual manera, ha señalado que cuando hablamos de suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, si bien, se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

79. No obstante, la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia en cuanto a que

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60; así como, en la página de internet de este Tribunal.

impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes.

80. Por tanto, esta Sala Regional estima que no puede resolver con base en hechos no alegados o peticiones no formuladas, al margen de que se trate de controversias vinculadas con comunidades indígenas.

81. Mismo criterio se sostuvo en los juicios SX-JDC-6689/2022 y SX-JDC-6697/2022 y acumulado.

82. De esta manera, la parte actora únicamente se limitó a referir que la autoridad responsable no se había pronunciado sobre las pruebas que presentó en el procedimiento especial sancionador y que, únicamente, estudió las ofrecidas por la parte actora.

83. Sin embargo, como se narró con anterioridad, las pruebas aportadas por su parte sí fueron consideradas y tomadas en cuenta al emitir la resolución que ahora se impugna, no obstante, la parte actora fue omisa en realizar mayores manifestaciones tendentes a evidenciar alguna otra irregularidad por parte de la autoridad responsable sobre dicha falta de exhaustividad.

84. En otro orden de factores, en lo relativo a la omisión por parte del Tribunal electoral Local de pronunciarse sobre lo resuelto en el juicio ciudadano JDC/677/2022 y la omisión de dictar medidas necesarias para el cumplimiento de esa sentencia, esta Sala Regional advierte lo siguiente.

85. En primer término, el Tribunal Electoral Local sí tomó en consideración lo resuelto en dicho juicio, ya que, a partir de este determinó que se encontraba acreditado que en la vida interna del Ayuntamiento existía una división que no ha habido permitido el desarrollo armónico en la toma de decisiones, eso había quedado constatado primero en la sentencia dictada en el expediente JDC/677/2022 y acumulados, en el que se acreditó



la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género cometida por la presidenta municipal en contra de diversos concejales.

86. En segundo término, la supuesta omisión que refiere la parte actora respecto del Tribunal Electoral Local sobre el dictado de medidas necesarias y suficientes para el cumplimiento de dicha sentencia es materia de estudio de una cadena impugnativa diversa a la que nos ocupa.

87. Finalmente, por cuanto hace a la manifestación relativa a que fue incorrecto que el Tribunal Electoral Local otorgara valor probatorio pleno a las pruebas técnicas presentadas por la denunciante con las cuales pretendía acreditar que fue orillada a renunciar al cargo que desempeñaba.

88. Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que el Tribunal Electoral Local únicamente le otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas, mientras que, a las pruebas restantes, incluidas las técnicas, únicamente fueron valoradas como indicios de lo que se describió en ellas.

89. Aunado a lo anterior, tal como se describió en las consideraciones relajadas por la autoridad responsable para tener por acreditada la VPG, no se advierte que la prueba técnica que refiere la parte actora hubiera sido el único elemento con el cual se haya acreditado la ilegalidad.

90. Por el contrario, tomó en consideración que existió una obstrucción del cargo de la denunciante; que la violencia simbólica de la que fue objeto surgió por diversas manifestaciones en contra de su persona respecto a que no era una mujer apta para gobernar y que por ello debía renunciar; así como, la omisión por parte del titular de la agencia de “El Progreso” de contestar la denuncia.

91. Por estas razones, los agravios hechos valer resultan **infundados**.

92. En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

93. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio deberá agregarla al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral Local en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.